

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 034-2019-00246

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto proferido el 26 de octubre de 2021, mediante el cual no se tiene en cuenta la liquidación del crédito allegada por la pasiva y en su lugar se le conmina para que rehaga el estado de cuenta.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta que existe una liquidación del crédito aprobada por el juzgado de origen mediante auto 19 de octubre de 2020, por lo tanto, cualquier liquidación posterior es una actualización a la ya aprobada.

Recalca que es por tal razón que los valores consignados por la parte pasiva el 14 de septiembre y el 29 de octubre de 2020, se relacionaron en una nueva liquidación actualizada y radicada el 30 de octubre de 2020, y es sobre esta última actualización que no existía ningún pronunciamiento hasta la fecha, pero no sobre la liquidación inicial. Así las cosas señala que es sobre esta que se debe analizar cualquier actualización y por lo tanto no es procedente relacionar un nuevo concepto como son las costas.

De otro parte, al descorrer el traslado del recurso, la parte demandante adujo que no entiende como se pudo haber impartido aprobación a una liquidación del crédito, sin existir una previa certificación de deuda por parte de la copropiedad ejecutante. De igual forma manifiesta que desconoce el traslado y posterior aprobación de dicha liquidación.

CONSIDERACIONES

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G.P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuando los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

Al respecto, es del caso precisar que en aras de proteger el debido proceso y ejerciendo el control de legalidad a que se encuentra obligado el Juez como director del proceso y una vez revisado el mismo se evidencio que no se había emitido pronunciamiento a la liquidación del crédito allegada por la pasiva el 30 de octubre de 2020, la cual el juzgado de origen corrió traslado, feneciendo el 3 de diciembre 2020, por consiguiente una vez estudiado el estado de cuenta se resolvió lo dispuesto en el auto recurrido.

En ese orden de ideas se aclara que este Despacho no está manifestando que no exista una liquidación del crédito aprobada, pues como se indicó en líneas anteriores lo dispuesto en auto octubre 26 de 2021 lo fue con ocasión a la actualización del crédito presentada por la pasiva la cual no había sido objeto de pronunciamiento.

De igual forma, se le pone en conocimiento al abogado de la pasiva que tal como lo estipula el artículo 365 del C.G.P., la condena en costas recae sobre la parte vencida en el proceso, en este caso a cargo del demandado, por lo tanto no es recibo por parte de este juzgador que el recurrente manifieste que se está relacionando un nuevo concepto, cuando la liquidación de costas se encuentra elaborada y aprobada con auto marzo 4 de 2020 sin reparo alguno de las partes, cosa distinta es que la ejecutada no la haya tenido en cuenta al momento de efectuar las consignaciones a favor de este asunto.

Por consiguiente, para proceder con la solicitud de terminación del proceso el demandado deberá dar aplicación al inciso segundo del canon 461 ibídem, toda vez que con los dineros consignados no se cubre la totalidad de los valores liquidados y aprobados.

Respecto a lo que aduce la parte demandante, se advierte que el juzgado de origen mediante fijación del 3 de septiembre de 2020 ordeno correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la pasiva y dentro del término de traslado no tuvo objeción alguna por los extremos procesales, por lo tanto en auto octubre 19 del mismo año impartió aprobación.

No obstante, se pone en conocimiento que el proceso de la referencia fue enviado a la Oficina de Ejecución el 4 de marzo del año inmediatamente anterior.

Así las cosas, sea esta la oportunidad de conminar a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P., acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y el proveído mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución e imputando los abonos realizados por la pasiva a la obligación a partir de su fecha de pago conforme al canon 1653 del C.C.

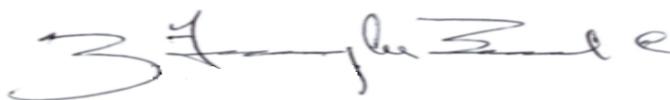
Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado,

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 26 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de este.

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022 Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 034-2019-00246

Atendiendo lo solicitado por la actora, *se conmina a la Oficina de Apoyo para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior.*

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 034-2019-00246

Sería el caso resolver sobre la procedencia de la demanda acumulada que presenta el extremo ejecutante, sino fuese porque aquel acto resulta improcedente. Tal afirmación, por cuanto de la lectura del libelo acumulativo, se extrae que lo pretendido por el actor es el cobro de las cuotas de administración (*con sus respectivos intereses*) que a cargo de la demandada ha generado el mismo bien inmueble a partir de febrero de 2020.

Lo anterior releva importancia en la medida de que en el mandamiento de pago adiado marzo 21 de 2019 en concordancia con la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad en febrero 25 de 2020, se indicó que la ejecución en conocimiento comprendía las “*demás expensas que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda, siempre y cuando se allegue la correspondiente certificación expedida por el administrador, al tenor del artículo 88 del Código General del Proceso*”.

Lo expuesto deja entrever que la manera adecuada de conseguir la satisfacción de las cuotas adeudadas, no es por demanda acumulada sino -por el contrario- mediante una liquidación adicional del crédito que comprenda aquellos conceptos (*artículo 446 del C. G. del P.*)

Por lo expuesto, este Despacho Judicial dispone:

NEGAR el mandamiento de pago de la demanda acumulada y, en su lugar, se insta a la parte ejecutante para que aporte al juicio principal la actualización del crédito cobrado en los parámetros del canon 446 *ibídem*.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 009-2013-01328

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 20 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó continuar con la entrega de dineros al demandante.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Argumenta la recurrente que el mandamiento de pago limita la medida a \$29'134.000 y el poderdante ha pagado a la fecha más de \$55'591.115,18, por lo tanto solicita revocar la decisión de ordenar la entrega de todos los dineros a disposición del Banco Agrario al demandante, toda vez que el demandante ha seguido haciendo descuentos directos a la cuenta del demandado independientemente de los descuentos que también le han realizado los diferentes juzgados y no le pueden entregar a la actora dineros que superen el valor del mandamiento de pago inicial, es decir la suma de \$29'134.000.

Por lo anterior, solicita realizar la liquidación de los dineros descontados directamente desde nómina y aquellos aportados por el ejecutado, tanto de los dineros que se entregaron directamente al demandante como de los descontados por todos los juzgados y oficinas de ejecución, con el fin de establecer cuánto dinero se ha pagado del mandamiento.

De otro parte, al descorrer el traslado del recurso, la parte demandante adujo que el recurso debe ser rechazado por extemporáneo; así mismo manifiesta que si bien se han aplicado los abonos realizados a la obligación adquirida por el demandado con el Banco Popular, también lo es que, a la fecha ella continúa vigente, por persistir saldos pendientes de cubrir.

CONSIDERACIONES

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuantos los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

Respecto a lo manifestado por el extremo actor, es del caso precisarle que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la pasiva fue presentado en tiempo, por cuanto el mismo fue enviado al correo electrónico de esta sede judicial el 26 de octubre de 2021 a las 4:06 p.m., situación diferente es que la secretaria lo haya

registrado en el sistema de registro de actuaciones el 10 de noviembre como lo aduce en su escrito, por lo tanto se procederá a resolver.

En ese orden de ideas, es del caso ponerle de presente a la abogada del demandado que si bien es cierto la medida se limitó a la suma de \$29'134.000, también lo es que hasta tanto la obligación no se encuentre totalmente satisfecha, esta seguirá generando intereses de mora, no pierda de vista que la liquidación obrante en el proceso se efectuó hasta abril de 2015, es decir han transcurrido más de seis años a la fecha, en los cuales se ha generado intereses.

Aunado a lo anterior, en proveído septiembre 30 de 2020 se le requirió para que allegara la actualización de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., en armonía con el canon 1653 del C.C., en aras de definir si con los dineros retenidos a esa fecha se cancelaba la obligación ejecutada, actuación que a la data no ha sido acatada por la pasiva.

Así las cosas, sea esta la oportunidad de advertirle nuevamente a la profesional del derecho del demandado que la liquidación del crédito a tenor del canon 446 ibídem es carga procesal de las partes, por lo tanto no se accede a lo solicitado y en su lugar se le conmina para que allegue la actualización de la liquidación del crédito imputando los abonos realizados a la obligación en los términos de la norma en comento y en armonía con el canon 1653 del C.C.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

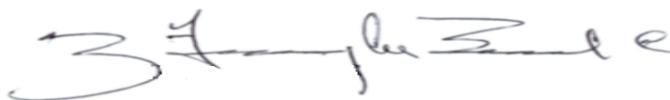
DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 068-2019-00774

se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

De otro lado, se conmina a la memorialista para que aclare y precise en que entidades bancarias solicita el requerimiento, pues de la revisión del plenario se evidencian respuestas allegadas por referidas entidades.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2018-00189

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de que trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el anterior pedimento.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2018-00189

Se advierte que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Por lo anterior y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 003-2015-01054

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la comunicación allegada de la empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá que da cuenta de la liquidación de crédito y costas aprobadas dentro del proceso coactivo que se adelante en referida entidad.

De otro lado, se conmina al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2017-01417

Atendiendo lo solicitado por la actora, *se requiere a la Oficina de Apoyo para que se sirva dar cumplimiento al numeral primero del proveído octubre 26 del año inmediatamente anterior.*

Respecto al de embargo del inmueble, el memorialista deberá tener en cuenta que mediante auto 26 de octubre de 2021 el Juzgado limito por ahora las medidas cautelares, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Finalmente, acredítese el diligenciamiento del oficio No. O-0821-4993 ante Tecnoprocesos SAS, en aras de dar trámite al requerimiento pedido.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2018-00178

Atendiendo el informe de títulos realizado por la Oficina de Apoyo y una vez revisado el plenario, se advierte que en la liquidación del crédito militante a folio 24 se liquidó el capital insoluto más intereses de mora, es decir, \$5'500.000 (*capital*) + \$1'189.733,21 (*interés mora*) = \$6'689.733,21 y en la liquidación de página 25 se liquidaron los intereses de plazo desde el 25/11/2016 al 24/11/2017 correspondientes a la suma de \$910.535,84 conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo tanto la sumatoria de referidos valores es \$7'600.269,05 tal como se indicó en proveído octubre 4 de 2018.

Así las cosas, secretaria proceda de conformidad.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 033-2017-01570

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora, conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con M.I. No. 166-21541 denunciado como de propiedad del demandado Misael Moreno Barbosa. **Para tal efecto ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.**

Respecto al embargo de la nuda propiedad el memorialista deberá tener en cuenta que la misma actualmente se encuentra decretada, por lo tanto no se accede a lo solicitado y en su lugar se le conmina para que informe el tramite dado al despacho comisorio No. DC-0921-203 enviado por la secretaria al correo electrónico del apoderado actor el 17/09/2021.

Por último, se REQUIERE A LA OFICINA DE APOYO – AREA DE ENTRADAS para que atienda en debida forma lo dispuesto en el inciso primero del artículo 109 del C.G.P., e ingrese al Despacho y en tiempo las peticiones que deban ser objeto de pronunciamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2012-01447

Teniendo en cuenta que el secuestre designado se encuentra inactivo de la correspondiente lista, tal y como se desprende de la revisión de la Unidad de Registro Nacional de Auxiliares de la Justicia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Relevar del cargo al secuestre CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.

SEGUNDO. Designar en su reemplazo al auxiliar de la justicia auxiliar de la Justicia **JACQUELINE VILLAZON MORENO Calle 72 C #103-29 de la ciudad** quien hace parte de la lista de auxiliares, a fin de que el secuestre saliente, proceda hacer entrega del inmueble dejado bajo su cuidado y custodia so pena de ser sancionado con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 50 del CGP.

TERCERO. Comuníquese por telegrama a la dirección allí registrada, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los CINCO (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, salvo causa justificativa debida y oportunamente probada. **Librese telegrama a los dos auxiliares, al primero para que entregue los bienes y al segundo para la aceptación.**

De otro lado, *se conmina al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2013-00475

El despacho no tiene en cuenta el pedimento presentado, por cuanto el término de los dos años de inactividad del proceso estipulado en el Art. 317 del C.G.P., se encuentra más que vencido.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 015-2013-00475

Así las cosas y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022

Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 086-2019-00444

Se conmina a secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído mayo 28 de 2021.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciense.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022

Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2018-00988

Agréguese a los autos el informe secretarial realizado por la Oficina de Apoyo en escrito que antecede.

En tales condiciones, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la conversión de depósitos judiciales efectuada por el Juzgado I6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Así las cosas, *secretaria proceda con la entrega de títulos a la parte demandante en los términos del proveído noviembre 13 de 2020.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 740-2014-00133

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En tales condiciones, por la Oficina de Ejecución dese cumplimiento a lo dispuesto en proveído junio 18 de 2021.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 073-2019-01358

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

* Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$11'074.538,88**.

* De otro lado, acreditado como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40543915** (fl. 125-126), el Despacho en los términos del Núm. 3 del Art. 595 del C.G.P., **DECRETA SU SECUESTRO**. Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **LEXCONT LTDA CALLE 12 B No. 9 - 20 OFICINA 223 de la ciudad**, quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestro se designaran una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

Igualmente, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

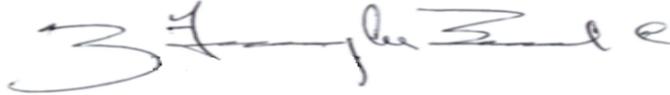
Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será*

sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 078-2019-00317

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 78 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$10'728.416**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2018-00054

Se pone en conocimiento de la memorialista que el proceso salió del Despacho el 28 de octubre del año inmediatamente anterior con providencia ordenando la entrega de dineros al demandante, actuación cumplida por la secretaria el 17 de noviembre del mismo año, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2015-01437

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes lo manifestado por el apoderado de la actora. No obstante el memorialista deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Así las cosas, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciense.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. Sin costas.

6º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 009-2015-00622

Agréguese a los autos para los fines procesales pertinentes el certificado catastral allegado por la actora conforme a lo ordenado en auto anterior, así las cosas, se dispone:

Del avalúo *comercial* presentado por el extremo ejecutante, se corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P., inmueble avaluado en la suma de \$454'189.500.

Una vez fenecido el término concedido y de no existir pronunciamiento de las partes, regrese el proceso al Despacho con el fin de decidir sobre el avalúo catastral y comercial del inmueble.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2014-00284

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, se procede a continuar con el tramite respectivo, decretando cada una de las pruebas solicitadas y por el termino de ley conforme lo prevé el Art. 134 del C.G.P., así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Las aportadas las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno si a ello diere lugar.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Las aportadas las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno si a ello diere lugar.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2014-00284

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes el informe realizado por la Oficina de Apoyo militante a folio 22 de esta encuadernación.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, el despacho dispone señalar fecha para dar continuidad a la etapa procesal pertinente:

Se cita a las partes a las horas de las **10:00 A.M.** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **MARZO** del año **2022**, para efectuar audiencia que trata el inciso tercero del art. 129 del C.G. del P. Se advierte a las partes y apoderados, que en la práctica de la audiencia se agotaran las etapas y trámites pertinentes para resolver de fondo, luego, su inasistencia acarreará las consecuencias allí previstas.

Asimismo, en atención a la norma en cita, se abre a pruebas la solicitud de nulidad, a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

I.1- DOCUMENTALES. Ténganse como tal, todos los documentos relacionados y aportados al libelo. Se les dará el valor probatorio al momento de proferir la decisión.

I.2- TESTIMONIO: Se cita a ANDRES FERNANDO BALCAZAR VEGA para que rinda el testimonio solicitado, en la fecha antes señalada.

Se le advierte al apoderado de la parte demandada que debe comunicar a sus testigos la concurrencia a la diligencia programada, o en su defecto comunicar inmediatamente a la secretaria para que proceda a emitir telegrama de citación u oficio por conducción policial.

I.3- INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de la entidad demandante ALTIPAL S.A., se le recibirá interrogatorio de parte en la audiencia convocada.

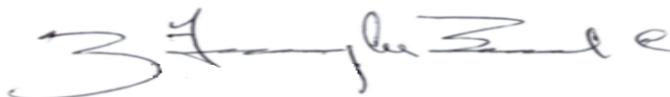
II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Las aportadas las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno si a ello diere lugar.

III. DE OFICIO POR EL DESPACHO

Se cita a la demandada señora ANDREA JOHANNA RUIZ TIBACUY en la audiencia convocada.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 072-2019-02010

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 72 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$38'005.580,45**.

De otro lado, se conmina al extremo ejecutante para que informe el tramite dado al despacho comisorio No. 007, en aras de continuar con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2019-00167

Previamente a dar trámite a la liquidación del crédito presentada, se hace necesario que la administradora de la copropiedad demandante acredite la calidad en la que dice actuar, adjuntando el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente, *en el término de ejecutoria de este proveído. So pena de no tener en cuenta el estado de cuenta.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022

Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2018-00726

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del parqueadero Comercializadora y Distribuidora la Octava.

De otro lado, por ser precedente lo solicitado por la actora y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Señalar la hora de las 12:00 M. del día 2 del mes de MARZO del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas CYD8I6, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$13'400.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

De igual forma, en los términos del numeral 4.2. de la Circular PCSJC2I-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ADVIERTE** que en el anuncio del periódico se deberá publicar que: *el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el microsítio del Despacho; de igual forma, allí estará publicado el link para acceder a la audiencia de remate a través de la página www.ramajudicial.gov.co.*

La parte actora allegue el certificado de tradición del AUTOMOTOR, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del rodante en cuanto impuestos y otros si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

TERCERO: proceda la oficina de Apoyo a digitalizar el expediente y subirlo al micrositio de este Despacho en el portal Web de la Rama Judicial para consulta de los interesados.

CUARTO: *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. **Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, **se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.**

Por último, *se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización del crédito en los términos del numeral 4º artículo 446 del C.G.P.*

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00752-II

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por el Juzgado de origen con relación a que no se encontraron depósitos judiciales pendientes por convertir.

De otro lado, conforme lo solicitado por el apoderado de la pasiva, deberá tener en cuenta que con providencia de octubre 20 de 2021 se le reconoció personería. De igual forma, no pierda de vista lo resuelto en auto del 05 de marzo de mismo año.

Oficiese a Banco agrario de Colombia para que se sirva emitir un informe de títulos judiciales a favor del presente asunto. **Remítase**.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00752-II

Atendiendo el pedimento de la parte actora y por cuanto el juzgado de origen informó que para el asunto no hay depósitos judiciales, conforme el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

I.- **DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada CLARA MARCELA MARTÍNEZ GIL como empleada de DREAN REST COLOMBIA S.A.S., limitando la medida a la suma de \$33.358,01.

Secretaría libre oficio al pagador de esa entidad en dicho sentido y remítalo.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01504-51

Para atender lo solicitado por el actor, se ordena oficiar a **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios y remítalos.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2011-01287-49

En virtud de lo manifestado y solicitado por la parte actora, una vez revisado el proceso se evidencia que el oficio al que hace alusión fue retirado por la apoderada el 09 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se ordena a la oficina de apoyo remitir el oficio No. 16319 con destino a Banco Agrario de Colombia en los términos del canon II del decreto 806 de 2020.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2011-01287-49

Atendiendo lo solicitado por el señor pagador la Policía Nacional, se dispone:

OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional informándole que la media de embargo decretada en el presente asunto respecto del salario del demandado GUSTAVO ALEXANDER SERRANO ORTIZ, comunicada con oficio No. 394I de noviembre 10 de 2011, se encuentra vigente; por lo tanto, debe ser reactivada para dar cumplimiento a la orden judicial. *Oficiese y remítase.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00979-02

La apoderada de la parte actora estese a lo resuelto en providencia de septiembre 29 de 2021, vista a folio 62 del cuaderno principal, por medio de la cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 09 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2012-00674-46

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la demandada, es del caso informarle que no existe ningún error en las decisiones emitidas. Lo anterior, si en cuenta se tiene que el Despacho se pronunció de acuerdo a las actuaciones acaecidas al interino del proceso; entre ellas, dejar a disposición del Juzgado 59 Civil Municipal de la ciudad los embargos decretados en virtud de la solicitud de remanentes efectuada por este, dado que no existe ninguna comunicación del mismo o del juzgado de conocimiento advirtiendo la terminación del proceso o levantamiento del embargo de remanentes.

De igual forma, como se puede observar, con oficio No. O-032I-85I del 10 de marzo de 2021 se dejó a disposición de dicha Sede los remanentes, enviado el 18 de la misma calenda; sin embargo, este no se pronunció de ninguna forma, bien sea informado la terminación del proceso, que el mismo ya no se encontraba bajo su conocimiento o devolviendo el memorial.

Ahora, el Despacho no puede emitir decisiones sin que obre en el plenario las comunicaciones correspondientes provenientes de los juzgados que conocen de los procesos en los cuales se embargaron los remanentes o tan solo con el dicho de la demandada o documental que aporte.

En ese orden de ideas, es necesario que la demandada tal y como se le indico en auto del 14 de diciembre de 2021 **realice las peticiones que en derecho corresponde dentro del proceso 2011-01106, bien sea en el Juzgado 59 Civil Municipal o ante el juzgado que conozca del mismo** por ser totalmente diferentes las diligencias, quien de acuerdo a las actuaciones que se haya desarrollado procederá a resolver lo pertinente con relación al embargo del inmueble de su propiedad; dado que se reitera, con base en lo obrante en este asunto hasta la fecha, no es posible ordenar levantar las medidas conforme lo requiere.

Por secretaria comuníquese o remítase copia de la presente decisión a la parte demandada por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 09 DE FEBRERO DE 2022 Por anotación en estado N° 012 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
